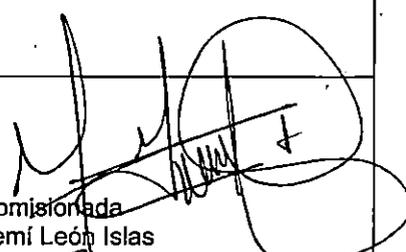
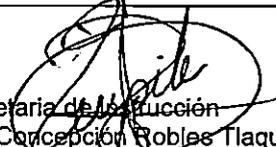


Versión Pública de Resolución RR-0891/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0891/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Inspección Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0891/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 212325724000331.
- II. El día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. El diez de setiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0891/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento. Finalmente se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VII. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en su informe justificado manifestó:

"Por otro lado, derivado de la ampliación de respuesta remitida, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 181

El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

...

II. Sobreseer el recurso;...

ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

...

Expresado lo anterior, es que esta autoridad, adecua dicho precepto legal al caso concreto para poder justificar que el acto reclamado fue modificado con la ampliación remitida, por lo que se deberá solicitar que el referido recurso de revisión RR-0891/2024, sea sobreseído, puesto que esta Secretaría de Movilidad y Transporte, como sujeto obligado modificó el acto, al realizar la ampliación de la respuesta proporcionada y dio cumplimiento con lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la solicitud de mérito.

Así, por lo que hace a las causas de sobreseimiento referidas en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es necesario destacar que, de entre las causales de sobreseimiento previstas, la citada anteriormente, privilegia el hecho de que el SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto: de ahí que la actualización de la mencionada fundamentación trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Para los efectos de esta resolución, se considera oportuno, hacer mención de los alcances jurídicos previstos en la fracción III de la disposición legal citada, que se está analizando. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el SUJETO OBLIGADO:

** Modifique el acto impugnado: Se actualiza cuando el SUJETO OBLIGADO después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.*

Por lo que hace a las consecuencias jurídicas de la modificación de que se trata, es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia.

Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencias legales; por lo cual se debe precisar que queda sin materia, cuando ha sido colmada la pretensión de la recurrente, en el momento en que la información fue proporcionada.

El momento procesal para modificar el acto impugnado, y hacer valer el sobreseimiento de un recurso de revisión, será cuando el SUJETO OBLIGADO puede entregar o adicione la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior, este SUJETO OBLIGADO, amplió la respuesta de la solicitud de información, entregando el citado documento requerido por la persona entonces solicitante, por tanto, se encuentra en posibilidad de requerir el sobreseimiento del acto reclamado.

Concordante con lo anterior, viene al caso referir al procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra "Cuestiones de Terminología Procesal", el sobreseimiento es "... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...".

No obstante, se precisa que, si bien es cierto el acto reclamado, no es violatorio de derechos, toda vez que, de acuerdo con la causal invocada en este informe, procede el sobreseimiento derivado de que la información le fue proporcionada a la recurrente.

Ahora bien, como consta en actuaciones, en fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico....., proporcionado por la persona solicitante, se dio alcance a la respuesta de la solicitud de información, identificada con el folio 212325724000331, con el documento anexo que se menciona en la respuesta a la solicitud enviada en fecha tres de septiembre del año en que se actúa. En el documento se encuentra la documentación que fue requerida en su momento por la persona solicitante.

Por tales motivos, se debe proceder al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, precepto normativo que dispone que procederá el sobreseimiento en el Recurso de Revisión cuando el mismo se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte agraviada.

Resulta indefectible, hacer mención que, al tenor de lo manifestado, por la parte recurrente la interposición del Recurso de Revisión, obtuvo fundamento en los artículos 169 y 170 fracción VIII de la Ley de la materia; en ese contexto, es de hacerse notar, que esto abona a lo anterior relatado, tomando en cuenta que, el acto reclamado ha sido subsanado por parte de este ente público en el momento en que la respuesta a su solicitud fue enviada al solicitante, garantizando así su derecho de acceso a la información y proporcionando lo solicitado.

De igual forma, y haciendo énfasis en que esta autoridad ha cumplido con su obligación de informar a la hoy recurrente sobre la respuesta a sus cuestionamientos emitidos a este Sujeto Obligado mediante la solicitud de acceso a la información referida en párrafos precedentes y con ello se restituye el derecho que la ciudadana afirma le fue violentado tal como se desprende de las aseveraciones que inciden en la materia del presente Recurso de Revisión, viene al caso mencionar la siguiente tesis aislada que guarda relación con lo que este ente público está solicitando al Órgano Garante.

Tesis de aislada Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio 1997, p. 2477, reg. digital 198320, cuyo rubro y contenido es el siguiente: - - -

SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCÉDE AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITA LA VERACIDAD DEL MISMO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

La circunstancia de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, manifieste que es cierto el acto que se reclama, no impide decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, si de las constancias procesales se desprende lo contrario, es decir, que se desvirtúa la aseveración de la autoridad designada como responsable, respecto de la certeza del acto que se le atribuye. En consecuencia, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio en tal hipótesis.

Al respecto de lo anterior, se señala que tiene incidencia la tesis que se observa en el caso concreto, dado que a la fecha en que se rinde el presente informe, este Sujeto Obligado, ha desvirtuado la materia del multicitado Recurso que fue presentado ante ese Órgano Garante, los hechos mencionados por esta Autoridad se pueden apreciar a través de las pruebas documentales que se ofrecen por parte de este ente público, con la finalidad de probar el dicho y demostrar que el acto reclamado ha dejado de existir.

...

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente a la recurrente, haciendo de su conocimiento la respuesta a la solicitud ingresada a esta Secretaría, en ese contexto, y una vez que dicho derecho le ha sido restablecido, es que este Sujeto Obligado está solicitando el sobreseimiento del asunto en trámite en razón de que la información solicitada por la recurrente le ha sido otorgada. Razón por la cual resulta inconcuso entender que las afirmaciones realizadas por la ciudadano al momento de la interposición del Recurso de Revisión han quedado sin efectos, en razón que esta Autoridad ha realizado las gestiones necesarias que dieron origen a modificar el acto reclamado, por medio del cual el derecho se tomó transgredido, conformando el motivo que dio origen al presente Recurso de Revisión; siendo así, que al dejar de existir el agravio en contra la recurrente, el Órgano Garante no podrá entrar al estudio del mismo.

Bajo la lógica anteriormente expuesta, cobra relevancia tener en cuenta que, se podrá actualizar el sobreseimiento de un Recurso cuando el Sujeto Obligado entregue o, complete la información en diversos momentos; un primer momento será cuando proceda a rendir su informe justificado o dentro de los siete días que la Ley contempla a fin de realizar las manifestaciones que a su derecho convengan; lo anterior, también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso de tiempo, siempre que sea antes del cierre de instrucción. En ese orden de ideas, una vez que se ha resarcido el derecho de acceso a la información pública de la agraviada, la Autoridad Resolutora que para fines del presente informe es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla está en posibilidades de cesar toda controversia respecto del caso que se está substanciando.

Asimismo, se vuelve indispensable que de la lectura de las líneas que anteceden, se destaca la configuración de lo que dispone el multicitado artículo 183 en su fracción III de la Ley de Transparencia. Tal y como lo señala la Ley, esta Dependencia ha modificado el acto reclamado; por consiguiente, ha dejado sin materia de estudio el presente Recurso de Revisión.

Así las cosas, que, con la información enviada a la hoy recurrente, mediante el Sistema Electrónico, se modifica el acto que le dio origen al Recurso de Revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin efectos legales aducidos, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del multicitado arábigo.

Bajo tal lógica se puede entender que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, deja de generar consecuencias legales; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma. Es entonces que esta Dependencia al momento que proporcionó la respuesta a la solicitud de folio 212325724000331, formulada por..., ha modificado el acto reclamado y por tanto es inexistente lo declarado por la persona recurrente.

De este modo, al momento que este Sujeto Obligado, antes de que se adopte la resolución definitiva por parte del ITAIPUE, ha proporcionado la información solicitada y dicha acción le ha sido notificada a la parte recurrente, el Recurso de Revisión que se tiene por interpuesto contra esta Dependencia por la "omisión de actualización de información" queda sin materia debido a que imposibilita el estudio de fondo de la controversia que en su momento el solicitante, hoy recurrente planteó, debido a que la afectación en su esfera jurídica fue restituida por la propia Autoridad que emitió el acto que fue motivo de impugnación." (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito conocer cuántas unidades circulan y prestan el servicio del transporte público en Puebla, por municipio, ruta y los años que tiene la unidad de antigüedad, así como cuántas unidades cuentan con cámaras de videovigilancia, cuántas con botón de pánico y cuántas están conectadas al C5, c4 o sistemas similares (Pido la información se desglose por municipio y ruta)." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

**"ESTIMADO USUARIO
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita lo siguiente:

"TRANSCRIBE SOLICITUD"

Con fundamento en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 13 párrafo primero, 30 fracción XV, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 2, 5 fracción I, 11, 14 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

En atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que, a la literalidad de su solicitud, respecto de "Solicito conocer cuántas unidades circulan y prestan el servicio del transporte público en Puebla, por municipio, ruta y los años que tiene la unidad de antigüedad" en virtud de las atribuciones conferidas a esta Dependencia, mismas que se enuncian en el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; se adjunta vía electrónica un archivo de hoja de cálculo (Microsoft Excel .xlsx) con la información correspondiente al registro estatal de concesiones, detallando los datos de número de concesión, municipio de servicio, año modelo de vehículo y ruta autorizada.

Referente a la pregunta "así como cuántas unidades cuentan con cámaras de videovigilancia, cuántas con botón de pánico y cuántas están conectadas al C5, c4 o sistemas similares (Pido la información se desglose por municipio y ruta)."

"es menester precisar que, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla vigente, los puntos a revisar en las Unidades que prestan el servicio de transporte público, son los siguientes:

Artículo 241.- Componentes a revisar. La Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla determinará los conceptos y componentes a revisar en los vehículos que se presenten a la

inspección físico-mecánica, entre los cuales se considerarán de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

- I. Sistema de frenos;**
- II. Dirección;**
- III. Suspensión;**
- IV. Llantas y rines;**
- V. Sistema de combustible;**
- VI. Sistema de escape;**
- VII. Luces interiores y exteriores;**
- VIII. Hojalatería, cromática y pintura;**
- IX. Puertas de ascenso y descenso;**
- X. Defensas;**
- XI. Piso o plataforma interior;**
- XII. Asientos;**
- XIII. Cristales, limpiaparabrisas y espejos;**
- XIV. Equipo de seguridad y emergencia;**
- XV. Tablero de control y claxon;**
- XVI. Sistemas de recaudo de la tarifa y monitoreo de flota, en su caso;**
- XVII. Sistema de geolocalización; y**
- XVIII. Las demás que conforme a la modalidad de servicio determine la Secretaría.**

De la guisa anterior, debe entenderse que, esta Secretaría, a través de la "revista vehicular", realiza una inspección a los vehículos que prestan el servicio de transporte público, con base en los elementos mencionados en la legislación anterior, no es exigible pedir que las unidades cuenten con otro requisito que no esté previsto en la Ley." (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"En la respuesta en PDF se menciona la entrega de un documento en Excel por vía electrónica, pero en el correo destinado para esta cuenta no ha llegado al 9 de septiembre dicho documento." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Resulta infundado el agravo vertido por la hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido derecho humano de acceso a la información.

ÚNICO- Se informa que el acto reclamado ES CIERTO; SIN EMBARGO, NO ES CONTRARIO A DERECHO. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha siete de julio del dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento la información solicitada a esta Dependencia. No obstante, es menester precisar que la información, a que hace referencia la persona recurrente, le fue remitida en fecha once de septiembre del año en curso, en ese sentido, resulta indispensable manifestar ante este Órgano Garante que, el derecho de acceso a la información se caracteriza por ser aquél cuyo objeto se dirija a proveer todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, o la tecnología, permita, a fin de que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven información, incluida la que consta en registros públicos.

De igual forma, deberá entenderse por acceso a la información, lo preceptuado por el artículo 7, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla relativo a que, la información de interés público, se refiere a aquella que

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulte útil para el control democrático del poder, y no sobre información circunscrita en la órbita del interés individual, i.e., un interés erga omnes frente a otro inter alia, respectivamente.

En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona; el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Al respecto se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

Registro digital: 179660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.120 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Enero de 2005. Página 1723
Tipo: Aislada

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño a a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado.

Por otro lado, derivado de la ampliación de respuesta remitida, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra establecen

"ARTÍCULO 181
El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

...
II. Sobreseer el recurso;...

ARTÍCULO 183
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

...

Expresado lo anterior, es que esta autoridad, adecua dicho precepto legal al caso concreto para poder justificar que el acto reclamado fue modificado con la ampliación remitida, por lo que se deberá solicitar que el referido recurso de revisión RR-0891/2024, sea sobreseído, puesto que esta Secretaría de Movilidad y Transporte, como sujeto obligado modificó el acto, al realizar la ampliación de la respuesta proporcionada y dio cumplimiento con lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la solicitud de mérito.

Así, por lo que hace a las causas de sobreseimiento referidas en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es necesario destacar que, de entre las causales de sobreseimiento previstas, la citada anteriormente, privilegia el hecho de que el SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto: de ahí que la actualización de la mencionada fundamentación trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Para los efectos de esta resolución, se considera oportuno, hacer mención de los alcances jurídicos previstos en la fracción III de la disposición legal citada, que se está analizando. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el SUJETO OBLIGADO:

*** Modifique el acto impugnado: Se actualiza cuando el SUJETO OBLIGADO después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.**

Por lo que hace a las consecuencias jurídicas de la modificación de que se trata, es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia.

Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencias legales; por lo cual se debe precisar que queda sin materia, cuando ha sido colmada la pretensión de la recurrente, en el momento en que la información fue proporcionada.

El momento procesal para modificar el acto impugnado, y hacer valer el sobreseimiento de un recurso de revisión, será cuando el SUJETO OBLIGADO puede entregar o adicione la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior, este SUJETO OBLIGADO, amplió la respuesta de la solicitud de información, entregando el citado documento requerido por la persona entonces solicitante, por tanto, se encuentra en posibilidad de requerir el sobreseimiento del acto reclamado.

Concordante con lo anterior, viene al caso referir al procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castilla en su obra "Cuestiones de Terminología Procesal", el sobreseimiento es "... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...".

No obstante, se precisa que, si bien es cierto el acto reclamado, no es violatorio de derechos, toda vez que, de acuerdo con la causal invocada en este informe, procede el sobreseimiento derivado de que la información le fue proporcionada a la recurrente.

Ahora bien, como consta en actuaciones, en fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico....., proporcionado por la persona solicitante,

se dio alcance a la respuesta de la solicitud de información, identificada con el folio 212325724000331, con el documento anexo que se menciona en la respuesta a la solicitud enviada en fecha tres de septiembre del año en que se actúa. En el documento se encuentra la documentación que fue requerida en su momento por la persona solicitante.

Por tales motivos, se debe proceder al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, precepto normativo que dispone que procederá el sobreseimiento en el Recurso de Revisión cuando el mismo se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte agraviada.

Resulta indefectible, hacer mención que, al tenor de lo manifestado, por la parte recurrente la interposición del Recurso de Revisión, obtuvo fundamento en los artículos 169 y 170 fracción VIII de la Ley de la materia; en ese contexto, es de hacerse notar, que esto abona a lo anterior relatado, tomando en cuenta que, el acto reclamado ha sido subsanado por parte de este ente público en el momento en que la respuesta a su solicitud fue enviada al solicitante, garantizando así su derecho de acceso a la información y proporcionando lo solicitado.

De igual forma, y haciendo énfasis en que esta autoridad ha cumplido con su obligación de informar a la hoy recurrente sobre la respuesta a sus cuestionamientos emitidos a este Sujeto Obligado mediante la solicitud de acceso a la información referida en párrafos precedentes y con ello se restituye el derecho que la ciudadana afirma le fue violentado tal como se desprende de las aseveraciones que inciden en la materia del presente Recurso de Revisión, viene al caso mencionar la siguiente tesis aislada que guarda relación con lo que este ente público está solicitando al Órgano Garante.

Tesis de aislada Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio 1997, p. 2477, reg. digital 198320, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITA LA VERACIDAD DEL MISMO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

La circunstancia de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, manifieste que es cierto el acto que se reclama, no impide decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, si de las constancias procesales se desprende lo contrario, es decir, que se desvirtua la aseveración de la autoridad designada como responsable, respecto de la certeza del acto que se le atribuye. En consecuencia, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio en tal hipótesis.

Al respecto de lo anterior, se señala que tiene incidencia la tesis que se observa en el caso concreto, dado que a la fecha en que se rinde el presente informe, este Sujeto Obligado, ha desvirtuado la materia del multicitado Recurso que fue presentado ante ese Órgano Garante, los hechos mencionados por esta Autoridad se pueden apreciar a través de las pruebas documentales que se ofrecen por parte de este ente público, con la finalidad de probar el dicho y demostrar que el acto reclamado ha dejado de existir.

Así pues, que a la recurrente se le ha restituido su derecho a la garantía constitucional prevista en el artículo 6° de la Carta Magna en su apartado "A", inciso I, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 6°

(...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información,"

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente a la recurrente, haciendo de su conocimiento la respuesta a la solicitud ingresada a esta Secretaría, en ese contexto, y una vez que dicho derecho le ha sido restablecido, es que este Sujeto Obligado está solicitando el sobreseimiento del asunto en trámite en razón de que la información solicitada por la recurrente le ha sido otorgada. Razón por la cual resulta inconcuso entender que las afirmaciones realizadas por la ciudadano al momento de la interposición del Recurso de Revisión han quedado sin efectos, en razón que esta Autoridad ha realizado las gestiones necesarias que dieron origen a modificar el acto reclamado, por medio del cual el derecho se tomó transgredido, conformando el motivo que dio origen al presente Recurso de Revisión; siendo así, que al dejar de existir el agravio en contra la recurrente, el Órgano Garante no podrá entrar al estudio del mismo.

Bajo la lógica anteriormente expuesta, cobra relevancia tener en cuenta que, se podrá actualizar el sobreseimiento de un Recurso cuando el Sujeto Obligado entregue o, complete la información en diversos momentos; un primer momento será cuando proceda a rendir su informe justificado o dentro de los siete días que la Ley contempla a fin de realizar las manifestaciones que a su derecho convengan; lo anterior, también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso de tiempo, siempre que sea antes del cierre de instrucción. En ese orden de ideas, una vez que se ha resarcido el derecho de acceso a la información pública de la agraviada, la Autoridad Resolutora que para fines del presente informe es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla está en posibilidades de cesar toda controversia respecto del caso que se está substanciado.

Asimismo, se vuelve indispensable que de la lectura de las líneas que anteceden, se destaca la configuración de lo que dispone el multicitado artículo 183 en su fracción III de la Ley de Transparencia. Tal y como lo señala la Ley, esta Dependencia ha modificado el acto reclamado; por consiguiente, ha dejado sin materia de estudio el presente Recurso de Revisión.

Así las cosas, que, con la información enviada a la hoy recurrente, mediante el Sistema Electrónico, se modifica el acto que le dio origen al Recurso de Revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin efectos legales aducientes, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del multicitado arábigo.

Bajo tal lógica se puede entender que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, deja de generar consecuencias legales; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma. Es entonces que esta Dependencia al momento que proporcionó la respuesta a la solicitud de folio 212325724000331, formulada por GUADALUPE JUÁREZ, ha modificado el acto reclamado por tanto es inexistente lo declarado por la persona recurrente.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Movilidad y Transporte saber cuántas unidades circulan y prestan el servicio del transporte público en Puebla, por municipio, ruta y los años que tiene la unidad de antigüedad, así como cuántas unidades cuentan con cámaras de videovigilancia, botón de pánico y cuántas están conectadas al C5, C4 o sistemas similares, desglosada por municipio y ruta.

En respuesta, el sujeto obligado argumento que, respecto a **“Solicito conocer cuántas unidades circulan y prestan el servicio del transporte público en Puebla, por municipio, ruta y los años que tiene la unidad de antigüedad”**; remitía vía electrónica un archivo de hoja de cálculo (Microsoft Excel .xlsx) con la información correspondiente al registro estatal de concesiones, detallando los datos de número de concesión, municipio de servicio, año modelo de vehículo y ruta autorizada. Así mismo referente a la parte de la pregunta consistente en **“así como cuántas unidades cuentan con cámaras de videovigilancia cuántas con botón de pánico y cuántas están conectadas al C5, c4 o sistemas similares (Pido la información se desglose por municipio y ruta)”** el sujeto obligado manifestó que, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla vigente, los puntos a revisar en las Unidades que prestan el servicio de transporte público con forme al artículo 241 son los siguientes: I. Sistema de frenos; II. Dirección; III. Suspensión; IV. Llantas y rines; V. Sistema de combustible; VI. Sistema de escape; VII. Luces interiores y exteriores; VIII. Hojalatería, cromática y pintura; IX. Puertas de ascenso y descenso; X. Defensas; XI. Piso o plataforma interior; XII. Asientos; XIII. Cristales, limpiaparabrisas y espejos; XIV. Equipo de seguridad y emergencia; XV. Tablero de control y claxon; XVI. Sistemas de recaudo de la tarifa y monitoreo de flota, en su caso; XVII. Sistema de geolocalización; y XVIII. Las demás que conforme a la modalidad de servicio determine la Secretaría; por lo que el sujeto obligado, a través de la “revista vehicular”, realiza una inspección a los vehículos que prestan el servicio de transporte público, con base en los

elementos mencionados y no es exigible pedir que las unidades cuenten con otro requisito que no esté previsto en la Ley.

Inconforme con lo anterior, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que en la respuesta proporcionada se menciona la entrega de un documento en Excel por vía electrónica, pero no le fue remitido dicho documento.

Ahora bien, en relación a la parte del cuestionamiento referente a **"...cuántas unidades cuentan con cámaras de videovigilancia cuántas con botón de pánico y cuántas están conectadas al C5, c4 o sistemas similares (Pido la información se desglose por municipio y ruta)"** la persona recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentido, generando que no se lleve a cabo el estudio del mismo en la presente resolución.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, le hizo llegar a la persona recurrente, a través de correo electrónico, un alcance a la respuesta emitida inicialmente, en el que se remitió el archivo de hoja de cálculo con la información correspondiente al registro estatal de concesiones, detallado con los datos de número de concesión, municipio de servicio, año, modelo de vehículo y ruta autorizada, mismo que se mencionó en la respuesta inicial.

Lo anterior se notificó a la persona promovente a través de correo electrónico, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

25/09/24, 10:48 a.m.

Gmail - SMT-212325724000331-Alcanca

M Gmail

Transparencia secretaria de movilidad y transporte <transparencia.smtpuebla@gmail.com>

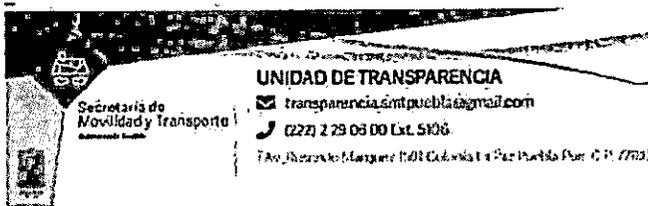
SMT-212325724000331-Alcanca

1 mensaje

Transparencia secretaria de movilidad y transporte <transparencia.smtpuebla@gmail.com>
Para:

11 de septiembre de 2024, 13:37

Buenas tardes, en atención a su solicitud de folio en comento, se le adjunta información en formato excel que no fue cargada debidamente en el Sistema.
Cualquier duda y/o comentario, me pongo a sus órdenes.



M UT 286 212325724000331.xlsx
657K

Unidad de Transparencia
Estado de Puebla

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=2c2a07a566&view=pt&search=all&permthid=ftred-ar1334621045623955360&simlfrmp=ar5122853240661438604>

1/1

Con el ánimo de acreditar el envío de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000331.
- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000331 con relación del registro estatal de concesiones, detallando los datos de número de concesión, municipio de servicio, año y modelo de vehículo y ruta autorizada.

- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual envió el alcance a la respuesta inicial.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

De las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe justificado y que sirvieron para otorgar alcance a su respuesta inicial se observa que se remitió a la persona recurrente en formato Excel la información correspondiente al registro estatal de concesiones, en el cual se detalla el número de concesión, municipio de servicio, año, modelo de vehículo y ruta autorizada.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la persona recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, informó que con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro remitió alcance de respuesta a la persona recurrente, a través de correo electrónico, lo cual acreditó con la captura de pantalla del mismo, alcance en el que proporcionó en formato Excel la información faltante.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que se realizó una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado la totalidad de la información solicitada, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo

que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

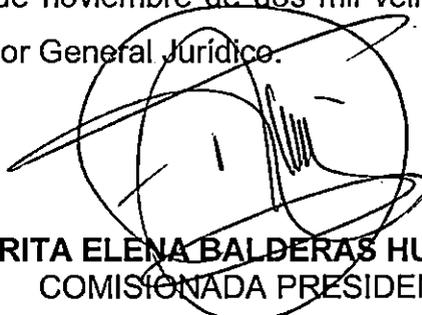
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte
212325724000331
Noemí León Islas.
RR-0891/2024.


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0891/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución